

## Derecho del Trabajo Mínimo y Economía

**Miguel Angel Sardegna\***

Profesor Titular y Director del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Coordinador de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la República Argentina. E-mail: sardegna@uol.com.ar

### Resumen

El Derecho del Trabajo sufre en el momento actual duros golpes como consecuencia de la desindustrialización, la pobreza, la inflación, la marginación, la desocupación, la precarización del trabajo, la exclusión, de ahí que se levanten voces que pretenden se suprima la garantía legal, abandonando la legislación protectora en busca de la autonomía de la voluntad.

Simultáneamente, se acentúa una crisis económica, pero siempre las ha habido y salvo minorías que defendían a ultranza el liberalismo exacerbado, hasta ahora no se había culpado de tales crisis y de la desocupación al Derecho del Trabajo, disciplina que muy por el contrario, no sólo pervive a las crisis sino que además, nació y se justifica con ellas.

El nuevo siglo presenta desafíos y uno está vinculado con el Derecho del Trabajo Mínimo, el cual debe debatirse ampliamente, más allá de una simple descripción contemporánea o coyuntural que sólo observe el fenómeno que se trata como si fuera flexibilidad, modernización o adaptación de las normas. Sin embargo, no es posible afirmar que las nuevas realidades hayan puesto en crisis terminal al modelo tradicional del Derecho del Trabajo.

En todo caso, la inobservancia de las normas laborales vigentes y la creación de nuevas formas contrarias a la razón de ser histórica del Derecho del Trabajo, frustra las expectativas de los agentes intervinientes en la relación laboral y genera situaciones ineficientes tanto para los trabajadores como para los empleadores.

**Palabras clave:** Derecho del Trabajo, precarización, flexibilización, entropía social.

## The Law of Minimum Labor and Economy

### Abstract

At present, the Labor Law is suffering severe attacks as a consequence of de-industrialization, poverty, inflation, margination, unemployment, the precarization of work, and exclusion; based on this, voices are raised that would suppress the legal guarantee, abandoning protective legislation in search of autonomy and volition. Simultaneously, an economic crisis is becoming accentuated, but such crises have always existed and until now, save for the minorities who defend an exasperated liberalism at all costs, these crises and unemployment have not been blamed on the Labor Law, a discipline that, on the contrary, not only survives crises but furthermore, was born with and is justified through them.

The new century presents challenges; one of them is linked to the Law of

Minimum Labor, which should be widely debated beyond a simple contemporaneous or conjunctural description that merely observes the phenomenon being dealt with as if it were flexibility, modernization or adaptation to the norms. Nevertheless, it is not possible to affirm that the new realities have placed the traditional model of the Labor Law in a terminal crisis.

In any case, non-observance of the current labor norms and the creation of new norms contrary to the Labor Law's historical reason for being, frustrate the expectations of the intervening agents in labor relations and generate inefficient situations for both workers and employers.

**Key words:** Labor Law, precarization, flexibilization, social entropy.

### 1. Introducción

El tema que se sugiere ya mereció nuestra opinión la que se publicó en un trabajo conjunto realizado con el

auspicio del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina,<sup>1</sup> el que se publicó en una

1 Ver "Las Interrelaciones entre Derecho y Economía". Ponencia presentada en: Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales. IV Jornadas de Investigadores y Becarios. Buenos Aires. Octubre, 1996.

obra que editó el Departamento de Publicaciones donde se incluyeron aportes de investigadores de esa Facultad y de otros de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Allí expresamos, entre otros conceptos:

Para no pocos el Derecho del Trabajo depende de la Economía.

Está condicionado por ella. Esto puede ser verdad, pero sólo es parcialmente cierto.

No significa que se encuentra bajo la férula de la coyuntura y de la infraestructura económica, al decir de Camerlynck y Lyon-Caen (1955).

Existe una interacción o compenetración entre el Derecho y la Economía. El derecho del trabajo puede jugar un papel de motor económico. Expresan aquellos autores recordando, por ejemplo, que la huelga por aumentos de salarios puede llevar a mejorar la productividad del trabajo y a racionalizar la producción y las buenas relaciones entre empresa y sindicato, pudiendo llegar a constituirse en un factor de desarrollo económico.

El Derecho del Trabajo puede estimarse como rama jurídica propia y autónoma a partir de los años veinte, del siglo que recién culmina. Algún autor fija allí su nacimiento o mejor dicho, el comienzo de su trascendencia en Argentina (Sardegna, 1989).

Le asiste razón al Dr. Paiva<sup>2</sup> cuando afirma que las crisis contemporáneas han tenido un impacto particularmente destructivo sobre el em-

pleo, provocando el desempleo en masa pero, no coincidimos con él, cuando afirma que ellas han puesto en crisis terminal o cuasi terminal al modelo tradicional del Derecho del Trabajo. Por lo menos ello no ha ocurrido siempre.

El Derecho del Trabajo en Argentina se ha afirmado y fortalecido en cada crisis económica. Esta afirmación trasciende nuestras fronteras (Palomeque López, 1984), y es así como se advierte que luego de la finalización de la primera Gran Guerra y la crisis económica mundial que le sobrevivió aparecen las primeras leyes fundamentales de la disciplina y el reconocimiento de sus principios, la creación de la Organización Internacional del Trabajo y la suscripción del Tratado de Versalles y de la Convención de Washington que tanto influyeron en fundamentales institutos del Derecho del Trabajo.

La depresión iniciada en 1929, en el norte, propicia, a pesar de su crisis, el plan Roosevelt sobre seguridad social y nuestra vernácula "década del treinta", produce contradictoriamente, la ley N° 11.729, que inserta en el código de los comerciantes, resultó un ponderabilísimo código de los trabajadores nacionales, útil durante cuatro décadas, y donde a través de sólo media docena de artículos se afirmó el principio protectorio, el de irrenunciabilidad y el de la continuidad del contrato de trabajo, entre otros.

2 Ver su artículo en este número (Nota del Editor).

Otra crisis, la derivada de la segunda guerra mundial, consolidó aún más la disciplina con la explosión estatutaria y la sanción de innumerables normas garantistas.

Mientras tanto en el orden internacional la “Declaración de Filadelfia”, de 1944, la “Declaración de los Principios Sociales”, votada en Chapultepec en 1945 y la Carta Internacional de Garantías Sociales”, de Bogotá de 1948, predicaban que el trabajo no es una mercancía sujeta a la ley de la oferta y la demanda superando -parecía- definitivamente, el liberalismo decimonónico decadente. La última de las citadas insistía: “el trabajo es función social y no debe considerarse un artículo de comercio”.

En esos pronunciamientos, emergentes de aquella gran crisis, también se proclamó: “sólo puede haber paz internacional duradera si está basada en la justicia social, deben adoptarse condiciones dignas y humanas del trabajo, el Estado debe dirigir y auxiliar las iniciativas sociales y económicas dictando en cada país una legislación social que proteja a la población trabajadora con salario mínimo vital, jornada máxima, períodos de descansos retribuidos, seguros contra los diferentes riesgos, irrenunciabilidad de los derechos consagrados a favor de los trabajadores, etc. (Antokoletz, 1953).

La crisis política argentina, avanzada la década del 60, y la crisis económica mundial, derivada del petróleo y la revolución tecnológica del 70, con

sus repercusiones aquí, no impidieron el encomiable proyecto del Código de Derecho del Trabajo elaborado por los Dres. Nápoli, Tissebaum y Despotin aún y pese a la prédica del profesor Deveali, que contemporáneamente propiciaba que este Derecho estaba destinado a ser absorbido por la evolución del Derecho de Previsión, ya que aquél representaba simplemente una fase transitoria del derecho de corte individualista destinada a desaparecer pudiendo preverse que en caso de crearse un seguro de desocupación desaparecería en buena parte, si no totalmente, la razón de ser de las indemnizaciones por despido (Deveali, 1964). Es decir, ya en 1964, en Argentina se auguraba premonitória pero equivocadamente un Derecho del Trabajo Mínimo. Hace veintiséis años de la sanción de la ley de contrato de trabajo, N 20.744 (1974) y su flexibilización integral comenzó sólo dos años más tarde, durante el proceso del gobierno militar en 1976.

## **2. La Realidad Actual**

Así llegamos al momento actual. Otra crisis, en Argentina y en el mundo.

Y el Derecho del Trabajo asiste -o ¿resiste?- a nuevas embestidas. Llámense también teorías o doctrinas.

Esta disciplina jurídica, sabido es, sufre duros golpes como consecuencia de la desindustrialización, la pobreza, la inflación, la marginación, la desocupación, la precarización del trabajo, la exclusión. Volveremos sobre el particular.

### **3. Flexibilización y Desregulación**

Se alzan así voces severas y potentes pretendiendo que se suprima la garantía legal, dejando abandonada la legislación protectora en busca de la autonomía de la voluntad. De tal manera se propone la desaparición del orden público laboral y es cierto, como se indica, en la propuesta del Dr. Paiva que motiva estas reflexiones, que se siembre en Europa (y estas latitudes, agregamos por nuestra parte) un movimiento de ideas alrededor de la flexibilización de los institutos, que “a diario recauda nuevos pensadores, especialistas y principalmente los operadores (?) del Derecho del Trabajo”.

Simultáneamente se acentúa una crisis económica, que desde una posición flexibilizadora es interpretada como una ruptura del equilibrio entre producción y consumo, o entre trabajo y producción, que obliga al empresario a dar demasiado para obtener relativamente poco.

Pero crisis hubo siempre y salvo minorías que defendían a ultranza el egoísta liberalismo decimonónico en franca decadencia a nadie se le ocurrió echarle las culpas de la crisis y de la desocupación al Derecho del Trabajo. Hasta ahora.

Por el contrario, esta rama jurídica no sólo pervive a las crisis sino que además, como vimos, nació y se justifica con ellas y progresa en medio de sucesivas crisis.

En algunos países industrializados de Europa se ha cuestionado en los últimos años la viabilidad del derecho

del trabajo, como disciplina jurídica que tiene por objeto la tutela del trabajador dependiente, en una situación de crisis económica.

Para quienes así opinan sería necesario ya pensar en un nuevo Derecho del Trabajo, o mejor, en un Derecho al Empleo, como sustitutivo de aquél.

Y así expresan que el Derecho del Trabajo tradicional no puede continuar basándose en el garantismo legal o convencional y el reconocimiento de derechos subjetivos indisponibles, ya que aquél está condicionado por la Economía.

Por ello cada vez se insiste más en tener presente que, para contribuir a remediar el flagelo del desempleo -uno de los cinco gigantes malignos de los que hablaba Beveridge- se hace necesario adaptar el empleo al mercado de trabajo, más “la flexibilidad como remedio contra el paro no deja de ser una presunción más o menos razonada y más o menos demostrada empíricamente, basada sobre todo en ejemplos microeconómicos” (Sala Franco, 1988).

Para algunos autores, el Derecho del Trabajo no sería ni podría considerarse autosuficiente ya que debe coordinarse y completarse con el Derecho Económico, del que forma parte (Rodríguez, 1982).

Mas si bien es cierto, que el Derecho del Trabajo, cuyo fin y razón se enunció al comienzo, depende de la economía en cuanto no siempre alcanza a lograr lo socialmente deseable debiendo aceptar lo económicamente posible, no se encuentra en todos sus aspectos bajo la férula de la coyuntura y de la infraestructura económica (Ro-

dríguez, 1982) y a veces hasta resulta al revés, la economía se somete al Derecho del Trabajo y el desarrollo de éste influye en aquélla.

Para algún autor que glosa esta conclusión (García, 1987), existe una permanente interacción o compenetración entre derecho y economía que manifiestan recíprocas influencias, así aquél obra sobre el empleo y el mercado de trabajo y en definitiva, la estrategia económica, en cuanto reglamenta la jornada laboral y los distintos descansos y licencias.

Esas influencias recíprocas no son necesariamente negativas ni contradictorias, constituyéndose a veces el Derecho del Trabajo y sus reivindicaciones sociales en un auténtico motor económico.

El bienestar social, las buenas relaciones entre empresarios y trabajadores o sus organizaciones gremiales y el acatamiento a las leyes laborales influyen sobre la economía ya que, como bien se ha expresado (Podetti), el desarrollo social fomenta aceleradamente el crecimiento, no lo frena; además cabe recordar que no es posible el progreso económico sin cierto grado de armonía entre los factores de la producción (Olivera, 1955).

#### **4. Papel del Estado**

También se oye hablar con frecuencia y no total sin razón del abuso del paternalismo del Estado, de la pertenencia de la opción tecnológica a la empresa, de la reorganización del tiempo de trabajo, de formas de contrato que le

permitan a las empresas adaptarse a la demanda, de potenciar las medidas de movilidad interna con el fin de aumentar la competitividad, etc.

Se suele afirmar asimismo, que es ésta la única forma de evitar el empleo ilegal o precario y las distorsiones del contrato de trabajo.

El Estado no puede hallarse ajeno a las necesidades de la economía, las exigencias del desarrollo, la lucha por la prevalencia del valor empleo, la consideración por la atención de la industria nacional y esencialmente y en particular, con respecto a alguna de sus áreas postergadas a una auténtica posibilidad de reconversión industrial y la preocupación por la consideración de las pequeñas y medianas empresas (Sardegna, 1999).

Ninguna sociedad resiste la convivencia de los hombres y grupos que la integran sin un poder que imponga orden y encauce las actividades dentro de un conjunto de valores: la paz, la justicia, la solidaridad, la libertad.

La actividad económica no puede escapar a ese orden. Si el Estado no impone un orden con libertad y con justicia en el área de la economía, el mercado y la libre competencia se absolutizan (Bidart Campos, 1993).

Y no hay derechos absolutos hoy. Menos en lo económico. En este ámbito, el Estado no puede permanecer en la retaguardia anacrónica del *laissez faire, laissez passer*.

El acceso al derecho no puede quedar sólo librado al juego injusto del mercado y de la libre competencia por-

que la persona humana no es una cosa, ni el trabajo solo una mera mercancía<sup>3</sup>.

### **5. Derecho del Trabajo de la Clase Dominante**

Asiste tal vez razón a quienes indican que el derecho -en general- es la voluntad de la clase dominante y no la tienen menos quienes afirman que el Derecho del Trabajo es un auténtico sostén del sistema capitalista, su dique o contención. Lo advertimos más definido en éste que en el otro. Singular resulta asimismo recordar que en nuestro país los gobiernos autoritarios le respetan aparentemente aún más que los nacidos de la voluntad popular. Obtiene un desarrollo mayor por lo menos en su expresión individual. Ya que en lo colectivo a veces ni existe. O se le menciona en voz baja o como algo ajeno o extraño. Lo mismo acontece con los regímenes que adhieren a la dictadura del proletariado, la que ni lo puede concebir. Así lo podemos comprobar hoy en la República del Caribe que se prolonga en el tiempo, más allá de la caída del Muro de Berlín.

Sin embargo un ilustre pensador argentino, autor en 1920 del libro "El Derecho Nuevo" (Palacios, 1920) consignaba que los problemas del trabajo y del empleo no se limitan a lo jurídico, se vinculan a la Economía, la Sociología y la Medicina y el Derecho del

Trabajo mantendrá su vigencia mientras exista alguien que insista:

- a. en la transmutación del trabajo en mercancía;
- b. la explotación del hombre por el hombre y
- c. el régimen de vida por el cual el hombre se convierte en inhumano instrumento del proceso productivo.

### **6. Derecho del Trabajo Mínimo**

Se habla hoy de la globalización económica (Sardegna, 1999).

Este concepto se utiliza para justificar anomías en las relaciones laborales nacionales e internacionales, donde no es necesario regular las conductas porque el sistema mundial apunta al hecho comercial.

La globalización económica ha irrumpido en nuestra vida cotidiana.

El paradigma mítico de esta cultura es la competitividad; el sentido de la existencia es lo económico.

Así se habla de mercado de trabajo, de oferta y demanda circunstancial y de flexibilidad laboral.

Esta no es más que la recepción legislativa de un momento determinado en la relación capital-trabajo. Este momento.

La "globalización" es una forma de convivencia internacional incompatible con la que nosotros conocemos como "el Derecho del Trabajo".

3 Aquí concluían nuestras reflexiones en las ponencias que se difundieron a través de ese avance de investigación presentado en el Instituto Gioja a que se hizo referencia en la primera nota.

Es que para atender a las normas laborales debemos referirnos a lo que se conoce como “la internacionalización económica” y no a la “globalización”.

La diferencia entre ambos conceptos radica en la intervención o no del sujeto Estado, el que se da sólo en el primero de los casos.

Es necesario conocer la voluntad de los Estados para entender el concepto de integración.

Esta voluntad se expresó:

1. al determinarse los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (del que nos referimos precedentemente); y
2. en la Conferencia de Filadelfia (1924) en la 26 a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, donde se ratifica el concepto que “el trabajo no es una mercancía, ni un artículo de comercio”.

Este es para nosotros, sin duda, el nacimiento o comienzo del Derecho Laboral Internacional.

Es el comienzo de la voluntad de los Estados para generar en el orden internacional una conciencia social que podría expresarse así, conforme la aludida declaración: “... todos los seres sin distinción tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades...”.

Esta idea se tradujo, en el norte, EE. UU, en el New Deal, de Roosevelt, y en el ámbito internacional, se plasmó entre otros en los siguientes Convenios de la O.I.T.:

- 87 de Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación (1948)
- 98 de Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva (1949)
- 117 de Política Social (Normas y Objetos Básicos) (1962)
- 118 sobre Política del Empleo (1964).

Corresponde destacar que el Sistema de Relaciones Laborales del MERCOSUR, presentado por la Argentina en la reunión celebrada en Montevideo, en 1994, fija con buen criterio, mínimos laborales que pueden resultar una base de los derechos humanos básicos de naturaleza laboral que los Estados deben respetar y no pueden modificar<sup>4</sup>.

Este sí puede considerarse un piso, o derecho mínimo, donde habría hasta consenso transnacional.

A pesar del crecimiento económico gran parte de la sociedad está obligada hoy a medrar por su subsistencia.

Y esto no se resuelve con meras expresiones de deseos.

El piso mínimo de cumplimiento o Derecho del Trabajo Mínimo estaría constituido, para los que así pensamos, por los siguientes derechos fundamentales universales que los países miembros de la O.I.T. o, por lo me-

4 A partir de este párrafo prácticamente transcribimos un capítulo de nuestro libro “Las Relaciones Laborales en el Mercosur”. 1995.



nos, del MERCOSUR se deben comprometer a respetar, son:

- la abolición del trabajo forzoso,
- la libertad de asociación,
- la libertad de negociación,
- la prohibición del trabajo de menores,
- la prohibición del trabajo de mujeres en determinadas circunstancias.

Cabe de cualquier manera tener presente que la posición brasileña fue en el evento recordado muy prudente.

Es un proyecto político que aumenta el universo de nuestras posibilidades.

En síntesis, la idea de la concurrencia sistémica, es a nuestro juicio la doctrina que debería prevalecer ante los meramente declarativos métodos pactistas.

Quienes, como nosotros, nos enrolamos en esta tesitura, entendemos que resulta imprescindible insistir en que, previo al dictado de una Carta Social, los Estados deben efectivizar los derechos ya existentes. Cumplirlos<sup>5</sup>.

A diferencia del Sistema Europeo, que se pretende copiar, (conocido como el de la CONSTRUCCION NORMATIVA DEL ESPACIO SOCIAL) este otro Sistema, el que propiciamos, entiende que la norma debe surgir de la conjunción de los factores que hacen al SUBDESARROLLO SOCIAL y que ésta sólo se logra luego de

identificar previamente las necesidades políticas.

Primero, se hace imprescindible conjugar los factores, identificarlos, atenderlos, luego, recién procede dictar la norma.

Dichos factores son, entre otros, todas las miserias del subdesarrollo. Entre ellos un catálogo enumerativo debería mencionar:

- a. el incumplimiento de las normas laborales,
- b. el trabajo infantil,
- c. la mortalidad infantil,
- d. el desempleo,
- e. la precariedad laboral,
- f. la clandestinidad laboral.

De todos ellos y de su identificación y su atención, surge la norma, no al revés.

Este es para nosotros el auténtico sistema de armonización de intereses que podría permitir resolver los problemas del subdesarrollo. Nuestros problemas, los del MERCOSUR.

Corresponde identificar el problema, luego procede legislar.

Para quienes así pensamos, la norma debe surgir de la identificación de las necesidades de los Estados (CONCURRENCIA) y solo puede avanzar en la medida que dicha "conurrencia" se realice en armonía (SISTEMICA), a fin de evitar nuevos errores históricos y documentos sólo y meramente declarativos.

5 Recogemos la tesis de la concurrencia sistémica que en la Argentina desarrollara y difundiera el Profesor Gerardo Corres y a la que hicimos mención en la obra citada en la nota anterior.

### 7. Conclusión

Es cierto que el nuevo siglo presenta desafíos. Uno está vinculado con el nuevo modelo que sugiere este aporte: el Derecho del Trabajo Mínimo: Vale la pena debatirlo.

Como se debatió y debate: a) el Derecho del Trabajo Tradicional, b) su flexibilización (a través de una gran cantidad de autores de todas latitudes), c) su adaptación (según las enseñanzas del profesor Humberto Podetti, entre los argentinos), d) su modernización (de acuerdo a las sugerencias del Dr. Justo López), e) ahora el Derecho del Trabajo Mínimo (según propicia el Profesor Mario Antonio Lobato de Paiva, del Brasil), o f) y recientemente, la difundida entropía de las normas laborales (según la tesis de la Dra. Paula C. Sardegna (2000) y conforme consignábamos en el prólogo a la 7ma. Edición de nuestra obra: "Ley de Contrato de Trabajo", Edit. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1999, aunque sin mencionar la tesis del Dr. Paiva, la que se incluirá en la próxima 8va. Edición).

El proceso entrópico que se diagnostica es el resultado de la reacción contra el rigorismo del garantismo laboral clásico que caracterizó el origen e inmediato desarrollo del Derecho del Trabajo

La entropía, segundo principio de la termodinámica, nos permite apreciar el fenómeno con herramientas que por su científicidad resultan esclarecedoras, convincentes y simbólicas.

La entropía puede ser descrita como una medida de la capacidad de

un sistema de hacer un trabajo útil, como determinante de la dirección del tiempo y como medida del desorden.

La inobservancia de las normas existentes y la sanción de normas contrarias a la razón de ser histórica de la disciplina genera una falta de capacidad para producir trabajo útil. Expresa también el proceso entrópico la evolución de esta disciplina a través del tiempo y el desorden que hoy se manifiesta en los elementos que la componen: las normas, las conductas y los valores.

El desorden se materializa además en la convivencia, en nuestro ordenamiento legislativo laboral, de distintas normas de diverso orden conceptual, temporal e ideológico y en otras que se hallan superpuestas, son contradictorias, no tienen vinculación entre sí o son farragosas y enciclopédicas. Otras tantas también son obsoletas y producto de un dispendio inútil o son el resultado de una técnica descuidada y deficiente, cuando no el trasplante extemporáneo de legislación foránea. El desorden en las conductas, por su parte, genera disociación entre las aspiraciones culturales prescritas y los caminos socialmente estructurados para llevarlos a cabo y los valores padecen las consecuencias de un necesario proceso de revisión o reformulación.

Este principio -el de la entropía- nos permite apreciar el estado actual de la cuestión y vislumbrar la posibilidad de alternativas que no limiten el estudio a una descripción contemporánea o coyuntural que sólo observe el fenómeno que se trate como si fuera la simple flexibilidad, modernización o

adaptación de las normas y que no pueda dar cuenta de sus consecuencias o derivaciones a largo plazo.

Se desea poner de relieve que *la inobservancia de las normas laborales vigentes y la creación de nuevas normas, contrarias a la razón de ser histórica del Derecho del Trabajo frustra las expectativas de los agentes intervinientes en la relación laboral y genera situaciones ineficientes, tanto para los trabajadores como para los empleadores, operando una fuerte regresión entrópica que podría provocar la destrucción del sistema.*

Y es que nos hallamos ante el intento de una regulación genérica en sentido regresivo a los intereses de los trabajadores dependientes.

Este fenómeno que se evidencia y denuncia no impide que tanto reglas, como mecanismos defensivos o alternativas estratégicas, por una parte, o actitudes individuales o colectivas de los sujetos que forman parte de su conjunto, puedan frenar o amortiguar este agónico proceso.

En el Derecho del Trabajo se puede advertir un desequilibrio acelerado de las pautas que caracterizan su especialidad. Pero entendemos que el Derecho del Trabajo no se desintegrará si se logra que los institutos que lo componen no pierdan la capacidad de mantener sus interrelaciones específicas, base de la estabilidad de todo el conjunto. Ello en atención a que las bifurcaciones que se producen en el sistema no deben permitir que cambien las características esenciales de este derecho especial.

Las fluctuaciones a las que se halla expuesto el sistema deben ser reajustadas por vía de la retroalimentación negativa para evitar que la retroalimentación positiva lo destruya permitiendo así que las propiedades de autorregulación faciliten que éste mantenga en términos generales su función e identidad. Su razón de ser.

El Derecho del Trabajo debe continuar manteniendo su cohesión.

Se debe impedir la destrucción del sistema que equivale a la dislocación de las interconexiones entre las partes o elementos de aquél y que por ello dejan de integrar una entidad organizada.

Prigogine (1986) entiende a la entropía "como la función de un tiempo interno, de esta edad propia de las cosas, estima que el tiempo interno se infla al progresar, conserva todo el pasado pero deja abierto el porvenir".

No hay dudas de que el nuevo período por el que atraviesa nuestra disciplina será fundamentalmente diferente, porque a la continuación de los rasgos declinantes sucederán, a nuestro juicio y el de otros, trazos distintos enderezados a preservar el sistema.

No basta solicitar "leñadores para abatir los árboles y carpinteros para concebir nuevos ensamblajes" (Lyon-Caen, 1989).

El final de este tiempo, el "big crunch" (Hawking, 1991), la culminación del proceso entrópico, el fracaso de los sucesivos parches flexibilizadores, ¿modernistas?, ¿desreguladores?, ¿adaptadores?, ¿emergenciales?

¿minimalistas? todo ello una cosa indica: debe recomenzarse reconstruyéndose la disciplina al estilo de Sigfrido en la tragedia de los Nibelungos de Wagner.

Entonces, el régimen tutelar del Derecho del Trabajo readquirirá una identidad distinta, más profunda y genuina que la actual, vinculada con el destino de una sociedad que quiere y debe realizarse también a través del hombre que trabaja para otros y que por medio de su actividad crea.

#### **Bibliografía**

ANTOKOLETZ, Daniel. **Derecho del Trabajo y Previsión Social. Derecho Argentino Comparado con Referencias Especiales a las Repúblicas Americanas**. Tomo I. Buenos Aires. 1953.

BIDART CAMPOS, G.J. "El Supermercado y la Libertad Económica Absoluta". En: **La Prensa**. 20.07.93.

BORDA, G. **La Reforma de 1968 al Código Civil**. Buenos Aires. 1971.

CAMERLYNK Y LYON-CAEN. **Manuel de Droit du Travail**. París. 1995.

DEVEALI, Mario. **Tratado de Derecho del Trabajo**. Tomo I. Buenos Aires. 1964.

GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto. "El Derecho del Trabajo frente a la Crisis". En: **Revista Derecho del Trabajo**. 1987.

HAWKING, Stephen. **Historia del Tiempo. Del Big Bang a los Agujeros Negros**. Trad. Castellana de Miguel Ortuño. Barcelona. Editorial Crítica. 1991.

LYON-CAEN. **Derecho del Trabajo. Democracia y Crisis en Europa Occidental y en América Latina**. Centro de Publicaciones del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de España. Madrid. 1989.

PALACIOS, Alfredo. **El Nuevo Derecho**. 5ta. Edición. Editorial Claridad. 1920.

PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. "Un Compañero de Viaje Histórico del Derecho del Trabajo: la Crisis Económica". En: **Congreso de Foz de Iguazú**. Brasil. 1984.

PRICOGINE, Ilya. En: **Revista el Peseante**. Madrid. 1986. No. 4.

PODETTI, Humberto A. "La Política Social". En: **Tratado de Derecho del Trabajo**. Tomo I.

RISOLIA, M.A. **Soberanía y Crisis del Contrato**. Buenos Aires. 1955.

RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel. **Derecho del Trabajo y Concertación Social como Instrumento de la Política de Empleo**. Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social de España. 1982.

SALA FRANCO, Tomás. **El Debate sobre las Políticas de la Flexibilidad Laboral y el Derecho del Trabajo**. 1988.

SARDEGNA, Miguel Angel. **Asignaciones Familiares y Seguridad Social**. Buenos Aires. 1989.

SARDEGNA, Miguel Angel. Régimen de Contrato de Trabajo y Ley Nacional de Empleo. Buenos Aires. 1993.

SARDEGNA, Miguel Angel. **Las Relaciones Laborales en el MERCOSUR**.

**SUR.** Buenos Aires. Editorial La Rocca. 1995.

SARDEGNA, Miguel Angel. "Las Intersecciones entre Derecho y Economía". En: **Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales. IV Jornadas de Investigadores y Becarios.** Buenos Aires. Octubre de 1996.

SARDEGNA, Miguel Angel. **Derecho Colectivo del Trabajo.** Buenos Aires. Editorial Eudeba. 1999.

SARDEGNA, Miguel Angel. **Ley de Contrato de Trabajo.** 7ma. Edición. Buenos Aires. Editorial Universidad. 1999.